

Arica, seis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En autos Rit O 270-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulados “Nuñez con Sociedad Constructora Fernández Ltda., Santa Annays SpA, Áridos y Construcción Parinacota SpA, y David Israel Cifuentes Retamal”, en procedimiento de aplicación general, Rol Corte N° 147-2025, la parte demandada representada por el abogado Iván Arturo Troncoso Valverde, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 5 de diciembre de 2025 que; 1.- Acogió la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Sociedad Constructora Fernández Limitada; 2.- declaró como unidad económica para todos los efectos laborales entre don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Áridos y Construcción Parinacota SPA; y Santa Annays SPA, 3.- Acogió la demanda laboral de despido injustificado o carente de causal legal, nulidad de despido y de cobro de indemnizaciones prestaciones laborales, interpuesta por don Arturo José Núñez, y en consecuencia, se condenó solidariamente a don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Construcción Parinacota SPA; y Santa Annays SPA, ambas representadas legalmente por don David Israel Cifuentes Retamal, sólo al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales que se detallan en la parte decisoria del fallo, y se impuso, solidariamente, el pago de las costas a todos los condenados.

Esgrime el recurrente, como causal principal de nulidad, la establecida en el artículo 478 letra b) “*Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”; conjuntamente con esta causal, deduce recurso de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, y, en subsidio, la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, esto es; “*Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;*”

Dado lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, que sea anulada la sentencia recurrida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, y se dicte una sentencia de reemplazo por la que se rechace la demanda en todas sus partes. La vista del recurso de nulidad se efectuó en la audiencia del día 27 de Marzo de 2026 con la comparecencia de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHQCXZVEKY

PRIMERO: En el primer capítulo de nulidad denunciado por el demandado, y que es objeto análisis, recae en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado el fallo con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Sostiene que el fallo en alzada incurre en una flagrante vulneración a los principios de la lógica, en específico a las reglas de no contradicción y de razón suficiente, en virtud de la cual una cosa existe por una causa capaz de justificar su existencia. Sostiene que en la especie, el sentenciador cae en contradicción entre lo razonado y lo sentenciado por cuanto, en el considerando décimo séptimo declaró la existencia laboral respecto de don David Cifuentes Retamal y no respecto de los supuestos empleadores demandados, y posteriormente, los condenó solidariamente.

Indica el recurrente, que la sentencia no es clara y afecta el principio de la contradicción, puesto que el apoyo documental (como pirámide de la decisión) es el informe de la Inspección Provincial del Trabajo, aquel concluyó una cuestión completamente distinta de la resuelta por el tribunal, y esa contradicción junto con la sanción del artículo 454 N°3 lo llevó a concluir “*un hecho inestable*”. Y, también se verificaría agrega que una contradicción en la aplicación de la presunción del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. Sostiene en relación a lo anterior, que la sanción a la falta de comparecencia de don David Cifuentes Retamal, demandado como persona natural y como representante de todas las sociedades demandadas, no podía permitir presumir la veracidad parcial de lo demandado, sino que sólo facultaba al juez para acreditar todo lo petitionado en la demanda.

Sin perjuicio, menciona que fue rechazada la solicitud de declaración de subterfugio, no obstante fue acogida la declaración de unidad económica, lo que a su entender, evidencia una contradicción.

También sostiene en su recurso que en la sentencia se atenta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, y cita una infracción al principio de la razón suficiente, pues afirma que el juez, al decidir en la sentencia, se aleja del conducto lógico, por lo que la sentencia no se basta a si misma.

SEGUNDO: Que el artículo 456 del Código del trabajo consagra el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, y que en el caso de una sentencia estimatoria debe ser apta para justificar racionalmente la acción intentada. En razón de lo anterior, el sentenciador apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados. De modo que, al consagrarse el sistema de valoración de la prueba de



la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal ad quem la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

TERCERO: Que el fallo impugnado en su considerando 8° enuncia los oficios diligenciados antes entidades previsionales y a la Inspección del Trabajo; en los considerandos 9° y 10° se enuncian las pruebas del actor y de las demandadas; en el 17° señala los hechos establecidos de acuerdo a la valoración de los medios de prueba que detalla; en el 28° establece los antecedentes probatorios suficientes que le permitieron determinar la existencia de una unidad económica. En consecuencia, el sentenciador en su análisis expresa los antecedentes de hecho y de derecho en que justifica cada una de las premisas y conclusiones a las que arriba. Una cuestión distinta y que escapa al presente recurso, es que el recurrente no se comparta la ponderación de la prueba, cuestión ajena al presente medio impugnatorio al ser de derecho estricto.

De los considerandos referidos es posible advertir, sin ninguna dificultad, que en ellos se contiene un estudio detallado de los medios de prueba y su correspondiente valorización, dando así cumplimiento a las prescripciones del artículo 456 del Código del Trabajo, permitiéndoles de este modo al sentenciador dar por probados los hechos en que se sustenta la acción.

CUARTO: Que, en conjuntamente, se formula un segundo capítulo de nulidad denunciado por el demandado, el cual consiste en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiera dictado con infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente en relación con las normas contenidas en el artículo 424 del Código de Comercio. Al respecto refiere que el sentenciador en su fallo confunde la persona natural (gerente general y socio) con las personas jurídicas que representa, pues acuerdo a la ley 20.190, se establece que las sociedades por acciones se consideraran como “anónimas”, por lo que el Gerente General o representante legal, de acuerdo a las normas de la ley 18.046, es un administrador y los alcances de su gestión se limitan a ello, salvo en lo que dice relación con la responsabilidad corporativa.

QUINTO: Que, lo reprochado es una supuesta incompatibilidad que postula el recurrente, entre las responsabilidades que podrían existir en razón de las calidades que simultáneamente detenta el demandado principal, como persona natural y, a la vez, como gerente o representante de las sociedades también demandadas, cuestión que fue analizada, ponderada y resuelta, conforme a las



reglas de la sana crítica por el sentenciador, en los considerandos 28° y 29° del fallo, por lo que no cabe sino establecer que no ha habido infracción de ley y, por tanto, el motivo de nulidad es inexistente. Ni tampoco se vislumbra cualquier otro que importe un actuar oficioso de parte de esta Corte.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, no se puede omitir, que resulta contradictoria e incompatible la alegación conjunta de las causales del artículo 478 letra b) y 477, ambas del Código del Trabajo, pues la segunda causal, importa necesariamente la aceptación de los hechos que se dan por probados en la sentencia, y en la primera causal, se cuestionó la valoración de la prueba que llevó al sentenciador a resolver de ese modo, cuestionando precisamente la forma cómo el sentenciador llegó a tener por acreditado el hecho controvertido, esto es, la inexistencia de unidad económica.

SEPTIMO: Que, en el tercer capítulo de nulidad, se invoca, en forma subsidiaria, la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 45S, 4S5 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue,”*. Argumenta al efecto, que la sentencia otorgó más de lo pedido por las partes o a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, puesto que otorgó, unilateralmente, una petición parcial al demandante, ya que declaró en el considerando vigésimo octavo, la existencia de la unidad económica de “David Cifuentes Retamal y de Santa Annays SpA y áridos y Constructora Parinacota SpA”, pese a que el demandante pidió copulativamente que se declarara la unidad económica de las empresas nombradas, conjuntamente con Constructora Fernández Ltda. Y, además, impugna la sentencia, por contener decisiones contradictorias.

OCTAVO: En cuanto a la causal de ultra petita: Según ha resuelto uniformemente la Excma. Corte Suprema (v.gr. Rol 62.096-2016), “el fallo incurre en *ultra petita* cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Por consiguiente, este vicio formal se verifica cuando la sentencia otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo de cada uno de los litigantes demanda, contestación, réplica y dúplica por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, como, asimismo, cuando se emite pronunciamiento en



relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal”;

NOVENO: Que el entendimiento general de la voz congruencia según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su segunda acepción, señala que congruencia es la “conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”.

A su turno, el principio de congruencia encuentra expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Entre las varias formas que puede adoptar el vicio de incongruencia, están aquellas en que se presenta por otorgar más de lo pedido –*ultra petita*–, lo que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición, y la incongruencia por *extra petita*, al extenderse el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que incluso puede estar referida a negar lo que no ha sido solicitado por vía de pretensión u oposición. Entonces, en general, para que se configure el vicio invocado, se debe contrastar la decisoria del fallo con los fundamentos y peticiones de las acciones y excepciones promovidas en el juicio.

La lectura del escrito del recurso revela que, esta última modalidad, es la que afectaría la sentencia del juez del trabajo, por alteración del contenido de la acción ejercida, sea su objeto o su causa de pedir.

DECIMO: En estos autos, el actor solicitó en el numeral 3° del petitorio de su demanda, que se declarara; “3.- *Que, entre los demandados, SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDEZ LTDA., SANTA ANNAYS SPA., ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA., y don David Israel Cifuentes Retamal, ya suficientemente individualizadas precedentemente, constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme lo señala el artículo 3 del Código del Trabajo*”. Seguidamente, los demandados don David Israel Cifuentes Retamal, en su calidad de persona natural; Áridos y Construcción Parinacota SpA, y Santa Annays SpA, contestaron conjuntamente la demanda, y alegaron que no existe relación laboral alguna entre las partes, sino que únicamente se verificó una prestación de servicios de carácter civil y comercial, argumentando que el actor prestó servicios en calidad de trabajador independiente o contratista, sin subordinación ni dependencia.



DECIMO PRIMERO: Cotejado ese resumen de los principales argumentos, tanto de la demanda, como de la contestación de los demandados, con los fundamentos por los cuales discurre el razonamiento del sentenciador, se pone de manifiesto que no existe de parte del tribunal de la instancia un apartamiento de los contornos en que las partes situaron la litis y, en lo sustancial, se dedicó a esclarecer si existió una relación laboral, la naturaleza de la contratación, las circunstancias del despido del actor, constatando el sentenciador que el despido obedeció a una determinación no objetiva del empleador. Con ello, el tribunal se ajustó a los planteamientos de las partes y circunscribe su análisis al conjunto de hechos esenciales en los que se situó la controversia, el fundamento del derecho reclamado, y con ellos, determinó la procedencia de la pretensión del demandante, sin pronunciarse sobre alguna cuestión o materia que no hubiera sido demandada o postulada en el juicio;

DECIMO SEGUNDO: Valga recalcar que la *ultra petita* tiene por fundamento haberse extendido el fallo a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, vicio que, de concurrir, se plasma en la parte resolutive del fallo, y en la especie, la sentencia atacada se limitó a resolver la acción de nulidad del despido, y despido injustificado, además de la declaración de unidad económica, ordenando el pago de las indemnizaciones previstas en la ley para el caso. Dicho de otro modo, la petición concreta sometida al tribunal por el demandante aparece acogida y en lo resolutive del fallo no se advierte que el sentenciador haya dado más de lo pedido por el demandante.

DECIMO TERCERO: Por lo predicho, la causal de libelo del recurso que se examina no puede prosperar;

DECIMO CUARTO: Al abordar, esta causal deducida en forma subsidiaria, esto es, sostiene que la sentencia contiene *decisiones contradictorias*; según se desprende del arbitrio en estudio. Sin embargo, es necesario recordar que el defecto que autoriza la invalidación de una sentencia por contener decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que sea en la práctica imposible de cumplir porque a ello se opone lo ordenado en otra, esto es, que existan dos determinaciones que recíprocamente se destruyen, antagonismo que, sin embargo, no ocurre en la especie, toda vez que en el caso en particular existe básicamente un pronunciamiento,” **Que, SE ACOGE, la demanda laboral de despido injustificado o carente de causal legal, nulidad de despido y de cobro de indemnizaciones prestaciones laborales, interpuesta por don ARTURO JOSÉ NÚÑEZ, y en consecuencia, se condena solidariamente a don DAVID ISRAEL CIFUENTES RETAMAL, en su calidad de persona natural; ÁRIDOS Y CONSTRUCCIÓN PARINACOTA SPA y SANTA**



ANNAYS SPA, ambas representadas legalmente por don **DAVID ISRAEL CIFUENTES RETAMAL**, únicamente al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales.....”, decisiones que no vienen acompañadas de alguna otra que permita contrastarlas y pudiese haber derivado en una contradicción insalvable, a su vez traducida en la imposibilidad de ejecutar lo sentenciado.

DECIMO QUINTO: El recurrente, al abordar esta causal subsidiaria, deduce; “*de manera simplemente conjunta*”, nuevamente, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esta vez, para impugnar la imposición en el pago de las costas. Esta alegación deberá ser formalmente rechazada, por la forma en que la causal es deducida, agregado a lo anterior, que la condenación en costas impuesta por el sentenciador, constituye un mandato legal, conforme el artículo 459 N°7 del Código del Trabajo, sin perjuicio que el juez razonó para decidir las, que las demandadas resultaron objetivamente vencidas. En razón de lo anterior, la causal de nulidad alegada será desechada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 456, 459, 477, 478 letras b) y e), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, representada por el abogado IVAN TRONCOSO VALVERDE, en contra de la sentencia definitiva de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por la Juez del Trabajo de Arica, don Hernán Valdevenito Carrasco, sentencia que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de abogada integrante doña Sandra Negretti Castro.

No firma el ministro señor José Delgado Ahumada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso en conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol 147-2025 Laboral-Cobranza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHQCXZVEKY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Nora Antonieta Bahamondes A. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, seis de abril de dos mil veintiseis.

En Arica, a seis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBHQCXZVEKY